

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 ó (787) 722-1037

IN RE:

**EDWARD O'NEILL ROSA**  
ALCALDE

**EDUARDO R. FARIA RODRÍGUEZ**  
VICEALCALDE

**JULIO C. VEGA ACOSTA**  
CONTRATISTA

**MUNICIPIO DE GUAYNABO**

CASO NÚM.:

**NA-FEI-2023-0018**

SOBRE:

**ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN**

### **RESOLUCIÓN**

Como resultado de la renuncia del señor Ángel Pérez Otero a la alcaldía del municipio de Guaynabo, el 15 de enero de 2022, se celebró una elección especial para el puesto en la que prevaleció el señor Edward O'Neill Rosa. Unos días después, el alcalde electo anunció los miembros de su comité de transición. Entre estos, nombró al licenciado Julio C. Vega Acosta para el cargo de Director Ejecutivo del Comité de Transición entrante.

Allá para el pasado mes de septiembre, una persona envió una carta anónima al Departamento de Justicia. El denunciante anónimo impugnó ciertos contratos otorgados por el Municipio a favor del licenciado Vega Acosta. Según el anónimo, la contratación de Vega Acosta estaba al margen del Artículo 2.001(m)(1) de la Ley Núm. 107-2020. De acuerdo con el citado Artículo, ningún miembro del Comité de Transición Entrante puede "tener interés económico directo o indirecto que esté relacionado a la administración municipal, sus dependencias o con las corporaciones municipales o franquicias del municipio."

Atendidas las imputaciones del denunciante anónimo, el Honorable Domingo Emanuelli Hernández, Secretario de Justicia, refirió el asunto a la licenciada Yolanda Morales Ramos, directora de la División de Integridad Pública, a quien encomendó el estudio de los contratos identificados con los números 2022-000675 y 2023-000062.

Hecha la evaluación de la comunicación de referencia, el Secretario informó en comunicación escrita que no haría una investigación preliminar sobre el asunto pues no se habían cumplido los requisitos impuestos por los artículos 4<sup>1</sup> y 8<sup>2</sup> de la Ley 2-1988, conocida como, Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI). Entre otras cosas, enfatizó que no contaba con una declaración jurada firmada por un declarante con conocimiento personal de los hechos y que los contratos no los había firmado el Alcalde, sino el vice alcalde, el licenciado Eduardo Faria Rodríguez.

Luego del análisis correspondiente, el Panel entendió que se justificaba una investigación preliminar sobre las imputaciones<sup>3</sup>, emitió una Resolución nombrando a la licenciada Crisanta González Seda Fiscal Investigadora a cargo de la pesquisa. La licenciada González Seda examinó los contratos en cuestión, así como la denuncia anónima, y requirió una diversidad de documentos al alcalde O'Neill Rosa. Del estudio de la prueba documental recopilada, la Fiscal Investigadora concluyó que no existe controversia sobre el hecho de que el licenciado Vega Acosta ofreció servicios profesionales para el

<sup>1</sup> El Artículo 4 de la Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, dispone, en lo pertinente que:

(1) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. El Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes funcionarios:

...  
(e) los alcaldes  
...

(6) En aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia entienda que la información recibida contra cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso uno (1) de este Artículo no constituye causa suficiente para investigar, así lo notificará al Panel sobre el Fiscal Especial, indicando los fundamentos que justifiquen su decisión.

<sup>2</sup> De otra parte, el Artículo 8(6) de la citada Ley 2, establece que el Panel revisará cualquier recomendación del secretario determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.

<sup>3</sup> El Artículo 5(1) de la Ley 2, *supra*, dispone, en lo pertinente:

Cuando el Secretario recibiere información bajo juramento que a su juicio constituyera causa suficiente para investigar si cualesquiera de los funcionarios, ex funcionarios, empleados, ex empleados, autores, coautores o individuos no enumerados en el Artículo 4, de esta Ley ha cometido cualesquiera de los delitos a que hace referencia al Artículo 4 de esta Ley efectuará una investigación preliminar y **solicitará el nombramiento de un Fiscal Especial cuando determine que, de ser la investigación realizada por el Secretario de Justicia, podría resultar en algún conflicto de interés.**

Además, el Artículo 11(1)(a) de la referida Ley 2, dispone, en lo pertinente:

(1) El Panel podrá nombrar un Fiscal Especial en cualesquiera de los siguientes casos:

(a) Cuando el Secretario de Justicia solicite el nombramiento y, de impugnarse la recomendación del Secretario, el Panel concluya, basado en el informe sometido por el Secretario y en cualquier otra información sometida a u obtenida por el Panel, que se amerita una investigación a fondo porque puede proceder la radicación de acusaciones o cargos.

municipio de Guaynabo mucho antes de la incumbencia del alcalde O'Neill Rosa. Su último contrato, antes de ser parte del Comité de Transición, estuvo vigente durante el segundo semestre del año 2017. Las funciones del licenciado Vega Acosta en el Comité de Transición entrante culminaron el 17 de marzo de 2022, cuando se entregó al nuevo alcalde el Informe de Transición.

La licenciada González Seda también encontró que la prueba evidenciaba que el funcionario municipal con poder para sustituir al alcalde, supervisar las actividades administrativas y colaborar con la formulación de política pública era el vicealcalde, licenciado Faria Rodríguez, no el licenciado Vega Acosta.

El 29 de marzo de 2022, el vicealcalde Faria Rodríguez solicitó la ayuda del licenciado Vega Acosta para varios asuntos en el área de administración. Al día siguiente, Vega Acosta contestó haciéndose disponible para aportar en diferentes áreas administrativas y, a solicitud del vicealcalde Faria Rodríguez, envió una propuesta de servicios. Vega Acosta dirigió su propuesta al alcalde O'Neill Rosa y, en la misma, subrayó que había servido al municipio de Guaynabo desde la incumbencia de Alejandro "Junior" Cruz.

Así, el 12 de mayo de 2022, las partes, el municipio de Guaynabo y el licenciado Vega Acosta, otorgaron el contrato 2022-00675 con una vigencia de cuarenta y nueve días. El 19 de mayo del mismo año, el convenio se enmendó para aclarar que Vega Acosta se desempeñaría como consultor en el área de administración gubernamental. El 11 de julio de 2022 se otorgó un segundo contrato que vencerá el 30 de junio de 2023.

Estudiados los hechos, la licenciada González Seda nos recomienda el archivo de ese asunto por los fundamentos que a continuación se resumen, según surgen de su informe.

Las funciones del Director Ejecutivo del Comité de Transición están definidas en el Artículo 2.001 (i) del Código Municipal, que lee:

**Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal**

(1) El Presidente del Comité de Transición Entrante designará a un Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal. El Director

Ejecutivo tendrá las funciones que le asigne el Presidente del Comité de Transición Entrante, para cumplir con los propósitos de este Código, además de las siguientes responsabilidades:

(i) El Director Ejecutivo recibirá del Alcalde Saliente los Informes de Transición del municipio y certificará la fecha de su recibo y que los mismos cumplen con las disposiciones de este Código.

(ii) El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de organizar el archivo del Informe de Transición y todos los documentos relacionados. Asimismo, tendrá la responsabilidad de tener disponible para el examen de los medios de comunicación aquella información que no sea privilegiada o confidencial.

(iii) El Director Ejecutivo será responsable de que los documentos de la transición estén disponibles para los ciudadanos a través de la Internet.

(iv) El Director Ejecutivo será el custodio de las llaves de las oficinas, equipo y cualquier otro material que se haya asignado para utilizarse en el proceso de transición.

De las funciones descritas en la ley se desprende que el Director Ejecutivo del Comité de Transición, durante su incumbencia en dicho puesto, no tiene influencia ni poder decisonal en ningún asunto que pudiera entrar en conflicto con las funciones de un consultor en el área de administración gubernamental. No existe una conexión de lucro o posible lucro entre las labores puramente administrativas que el Código Municipal le impone al director ejecutivo de un comité de transición y la asesoría en materia de gobierno que Vega Acosta, invitado por el vicealcalde, ofreció al Municipio meses después de culminada su encomienda en el Comité de Transición.

Ante esa realidad, la fiscal investigadora González Seda razona que estudiados los contratos impugnados por el denunciante anónimo no surge que las obligaciones profesionales para las que se le está contratando guarden relación alguna con la función que desempeñó como Director Ejecutivo del Comité de Transición entrante [...]. Expone que las funciones que la propia ley le asignó a la posición de Director Ejecutivo del Comité de Transición, lo convierten en un recopilador y custodio de los documentos e informes que genere dicho Comité y que intercambien los miembros de los comités entrante y saliente del Municipio. Explicó que no es una función que le permita intervenir en las discusiones que se llevan a cabo relacionadas con las diversas unidades del municipio. Indica, además, la información que se recopiló y

forma parte del Informe de Transición se publica, por lo que está accesible a través de medios electrónicos y, también está disponible para quien la solicite en el municipio.

Aseveró, por otra parte, que el licenciado Vega Acosta tuvo contratos con el municipio hasta el 2017, antes del que firmó en el 2022, por lo que al momento en que acepta ocupar, sin remuneración, el puesto de Director Ejecutivo del Comité de Transición, tenía conocimiento del funcionamiento de dicho municipio, por lo que no era necesario que participara en el comité para conocer asuntos internos con los que había trabajado, según surge de su mensaje, por décadas y de las que había estado desvinculado desde el año 2017.

Más aun, la licenciada González Seda advierte que el “interés económico” al que se refiere el Artículo en controversia debe existir al momento de la entrada del sujeto al comité de transición. Así se desprende del Reglamento Número 8235 del 31 de julio de 2012, *Reglamento para la Transición de los Gobiernos Municipales*, cuando, en su artículo VIII, define el carácter temporal de la prohibición, al mandar que “[d]urante el periodo que se extienda el proceso de transición, los miembros del Comité de Transición Entrante no podrán tener interés económico directo o indirecto alguno en el Municipio [...]”. La invitación que el vice alcalde le hizo al licenciado Vega Acosta, meses después de la transición, ni siquiera encaja en ese marco temporal. La licenciada González Seda agrega que no hay en la prueba nada que permita inferir razonablemente que el licenciado Vega Acosta tenía “interés económico” o interesara que se le favoreciera con la otorgación de un contrato.

Poco hay que añadir al acertado razonamiento propuesto por González Seda. En su informe concluye, que no hay evidencia sobre actuaciones del licenciado Vega Acosta o del alcalde del Municipio de Guaynabo o del vicealcalde que permitan inferir, en este momento, que hubo algún acuerdo, oferta, intercambio, o cualquier acto de igual naturaleza, en perjuicio del

interés público, que constituya una violación de naturaleza penal, administrativa y/o ética por parte de dichas personas.

Ante ello nos recomienda, que acorde con el resultado de su investigación, no designemos un Fiscal Especial Independiente.

Luego de un escrutinio sosegado y cuidadoso del informe de investigación preliminar y de la prueba recopilada, acogemos la recomendación de la Fiscal Investigadora y ordenamos el archivo definitivo de este asunto.

**NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de mayo de 2023.



Nydia M. Cotto Vives  
Presidenta del PFEI



Ygrí Rivera Sánchez  
Miembro del PFEI



Aida Nieves Figueroa  
Miembro Alterno del PFEI

